

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**SUSCRIPCIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones**

Número	Pesetas
Suma anterior..	804.263'39
374 Regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería.....	313'98
375 La Inspección general de Ingenieros y Artillería.....	447'27
376 Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Stokolmo.....	250
377 Suscripción abierta en el Consulado de España en Glasgow, remesa de 509 libras esterlinas y 6 chelines, con la bonificación del cambio corriente.....	13.864'55
378 Personal de la cárcel de mujeres de Madrid.....	47'30
379 Sres. Tenientes Generales y Generales de División en comisión activa del servicio de cuartel y reserva.....	1.731
380 Los individuos de la Guardia civil del 14.º tercio, Comandancia del Norte.....	18'50
381 Sres. Jefes y Oficiales del 14.º tercio de la Guardia civil, Comandancia del Norte....	305'44
382 Sres. Jefes y Oficiales del 14.º tercio de la Guardia civil, Comandancia del Sur.....	163'21
383 Mr. J. C. J. Veter. de Amsterdam.....	108
384 Personal de la Delegación de Hacienda de Londres.....	140'43

Número	Pesetas
385 D. Saturnino Francisco García Fresno...	5
386 Señores Empleados de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.....	983'89
387 El Casino Español de la Habana (cuartar mesa).....	25.000
388 Junta local de prisiones.....	64
389 Regimiento infantería de Baleares, número 42.....	539
390 La Escuela Especial de Veterinaria de Madrid.....	139'39
391 Sres. Profesores y Empleados de la Escuela Nacional de Música y Declamación..	494'73
392 Sres. Ingenieros y Ayudantes afectos al Depósito Central de Faros.....	52'75
393 Sres. Ingenieros y Ayudantes afectos á la Comisión de estudios de los ferrocarriles del Pirineo Central.....	76'36
394 Sres. Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y Sobrestante agregado á la misma.....	163'16
395 Personal de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	37'43
396 División de ferrocarriles del Noroeste....	304'53
397 Personal de la Dirección del Canal de Isabel II.....	95'78
398 Sres. Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y Profesor de la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.....	29'16
399 Sres. Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas afectos al Ministerio de Fomento.....	179'77
400 Sres. Inspectores generales é Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afectos á la Junta consultiva del mismo.....	802'71

Número	Pesetas
401 El Colegio de Procuradores de Madrid....	488
402 Señores Empleados de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública.....	45'12
403 Personal de la Estadística de Instrucción pública, Colección legislativa, Inspección general de Enseñanza é Inspección provincial de primera Enseñanza.....	111'87
<b>SUMA.....</b>	<b>851.285'71</b>

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

*Real decreto*

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal por el delito de robo de ropas y alhajas cometido en el piso tercero, segunda puerta de la casa núm. 3 de la calle de Don, de la ciudad de Barcelona, propiedad de Don José Roig, se empezó á instruir el sumario en el año de 1883, terminando por auto de sobreseimiento provisional de 30 de Agosto de 1890, devolviéndose la causa al Juzgado del distrito de la Universidad de aquella ciudad, para que se archivara:

Que empeñadas en el Montepío Barcelonés, sucursal de la Caja de Ahorros, cuatro cortinas y un cubre camas de damasco, robadas al citado Roig, éste acudió á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia, en escrito de 31 de Octubre último, para que se acordara le fueran devueltas dichas prendas comprendidas entre las que le habian sido robadas, y dicha Sala, en providencia de 10 de Diciembre del propio año, acordó librar orden al Juez del distrito de la Universidad, para que inmediatamente devolviera al perjudicado D. José Roig Sabater todos los objetos que le fueron sustraídos: Que dirigida, en efecto, la oportuna

carta orden al Juzgado, éste reclamó de la sucursal del Montepío Barcelonés las prendas antes mencionadas para entregarlas al perjudicado; y en su vista, la dirección de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona, en nombre de la Junta de Gobierno de la misma y del Montepío, se dirigió á la Sala de lo criminal de la Audiencia, con la pretensión de que la misma se sirviera acordar que para la devolución de las cuatro cortinas y un cubre camas de damasco á D. José Roig, debía éste satisfacer al Montepío la cantidad que éste prestó sobre dichos objetos y los intereses, ordenando que tal acuerdo se comunicara al Juzgado para que lo hiciera saber al interesado, y para que si éste no verificaba el pago en el término que se le señalare, se devolvieran los expresados objetos á la sucursal del Montepío Barcelonés, con objeto de darles el destino que previene su reglamento:

Que en providencia de 29 de Enero de 1890 acordó la Sala no haber lugar á la anterior pretensión, mandando que se llevara á efecto la de 10 de Diciembre del año último, entendiéndose que no estaba obligado el perjudicado D. José Roig y Sabater á satisfacer cantidad alguna en ningún concepto por las prendas de su pertenencia que le fueron sustraídas y empeñadas en la sucursal del Padró, y que se comunicara al Juzgado para su cumplimiento:

Que en tal estado, la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, contestando el Juez que habia obrado siempre por delegación de la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia en las diligencias á que se referia el requerimiento, sin que hubiera tenido nunca competencia para que surtiera efecto el citado requerimiento de inhibición que se le hacia, y que, encontrándose además terminadas cuantas diligencias le tenia ordenadas la Sala, no existían términos hábiles para tramitar la cuestión suscitada, por lo que habia acordado no haber lugar á tramitar el requerimiento de inhibición que se hacia á aquel Juzgado:

Que en vista de esta contestación, el Gobernador dirigió su requerimiento de



inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que, de conformidad con lo alegado en su instancia por la Junta de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, el acto de devolver una prenda á quien aparezca ser su legítimo dueño era puramente administrativo, porque debía verificarse en virtud de un expediente de carácter gubernativo, instruido con arreglo á las prescripciones reglamentarias del establecimiento, aprobadas por una Real orden, y que, por lo tanto, debía decidirse administrativamente si el reclamante reunía las circunstancias y cumplía las condiciones, mediante las cuales tuviera derecho á recobrar el objeto empeñado; en que así la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, como el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, habían invadido atribuciones de la Administración activa, ordenando la devolución de las prendas que pertenecían á D. José Roig, puesto que debieron limitarse á poner al perjudicado en condiciones de obtener los objetos empeñados, en cuanto dichas condiciones dependieran de la resolución de la jurisdicción ordinaria, y reservar á los Jefes de la administración de la Caja de Ahorros el ejercicio de la facultad de decretar la devolución de los referidos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento por que se rige la institución; en que por virtud de los actos realizados por el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, se había infringido el artículo 113 del reglamento de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, y por tanto, la Real orden de 24 de Noviembre de 1883, que aprobó las disposiciones de dicho reglamento:

Que substanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la única jurisdicción competente para conocer de las causas criminales es la ordinaria, á la que se le encomienda el conocimiento de éstas, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que la ley orgánica del Poder judicial establece; que no se halla reservado á la Administración el delito de robo para su castigo, ni había tampoco que resolver por parte de la misma ninguna cuestión previa, únicos casos en que podía suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; que siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de la represión de los delitos y de que se haga efectiva la responsabilidad penal, á la misma incumbe la realización de lo civil, por cuanto ésta no puede menos de constituir una derivación lógica y ser el complemento necesario, de todo punto inexcusable, de la responsabilidad criminal; que era precepto terminante que todo el que es responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente; que de todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y podía nacer también acción civil para la restitución de la cosa; que la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 142, 363 y 742, establece reglas respecto á la responsabilidad civil, así como las establecen también los artículos 121 y 122 del Código penal, cuya aplicación exclusiva compete á los Tribunales; que, por lo tanto, no había obrado aquel Tribunal fuera de sus atribuciones, como se afirmaba en la inhibición propuesta, toda vez que no estaba llamada la Administración á re-

solver por sí la responsabilidad civil, según los buenos principios de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la devolución á su legítimo dueño de varias prendas que le fueron robadas y empeñadas en el Montepío Barcelonés, á consecuencia de cuyo robo se instruyó la oportuna causa criminal, en la que los Tribunales decretaron la referida devolución.

2.º Que el castigo del hecho por que se ha procedido y sus incidencias, no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni éstos tienen tampoco que resolver cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, únicos casos en que pueden los Gobernadores promover contienda de competencia en los juicios criminales, á tenor del núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo que era indudable que no debió suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: En vista de que los itinerarios formulados por V. I. para las líneas de Salamanca á Barca de Alba y á Fuentes de Oñoro, responden á las necesidades de los enlaces con las líneas portuguesas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los itinerarios, formulados por V. I., y que son adjuntos, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* en unión de esta Real orden, á fin de que rijan con el carácter de definitivos, tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, que al efecto comenzará á contarse desde la publicación del último de los itinerarios que comprende la nueva organización, para procurar de esta suerte que pueda así cumplirse en todas sus partes

lo preceptuado en las disposiciones 5.ª y 6.ª de las citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista de que no se han formulado observaciones de ningún género con relación al itinerario provisional del correo de Madrid á Vigo enlazando en Monforte con el de la Coruña, en cuyo caso se encuentra igualmente el de Redondela á Pontevedra, y considerando que estos nuevos itinerarios responden á la necesaria combinación con los enlaces correspondientes, y que á Vigo y Pontevedra llegará el correo de Madrid á las 9'30 y 10 de la noche, mientras que ahora lo verificaban á las 12'20 y 12'35 noche respectivamente, saliendo ahora de dichos puntos á las 7'21 noche y 4'29 tarde, mientras que por los nuevos itinerarios lo harán á las 4'30 y 4'20 de la mañana, resultando de esto ventajas en el

tiempo del recorrido, apreciables, en primer término, para los que gozan del derecho de apartado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el itinerario formulado por V. I., y que es adjunto, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* en unión de esta Real orden, á fin de que rijan con el carácter de definitivo tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, que al efecto comenzará á contarse desde la publicación del último de los itinerarios que comprenda la nueva organización, para procurar de esta suerte que pueda así cumplirse en todas sus partes lo preceptuado en las disposiciones 5.ª y 6.ª de las citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Los itinerarios á que se refieren las precedentes Reales órdenes se insertan en la página siguiente.)

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

#### CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha.

INGRESOS		Presupuesto	Operaciones	Diferencias en más	Diferencias en menos
1	Rentas y censos .....	47.131 65	6 856 94	»	40.274 71
2	Portazgos y barcajes .....	»	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas .....	»	»	»	»
4	Repartimiento provincial .....	3.586.082 31	783.529 62	»	2.802.552 69
5	Instrucción pública .....	»	»	»	»
6	Beneficencia .....	977.485 28	54.151 72	»	921.333 56
7	Ingresos extraordinarios .....	»	»	»	»
8	Arbitrios especiales .....	»	»	»	»
9	Empréstitos .....	744.000	488.749 80	»	305.250 20
10	Enajenaciones.—Venta de solares .....	556 582	50 10	»	556.531 90
11	Resultas.—Créditos pendientes de recaudación de ejercicios anteriores .....	304.007 16	»	»	304.007 16
12	Movimiento de fondos ó suplementos.—Cobrado de otras Diputaciones para la prisión correccional .....	»	5.082 75	5.082 75	»
13	Reintegros .....	»	»	»	»
	Ampliación.—Cobros del presupuesto anterior en el período adicional .....	»	215.801 26	215.801 26	»
TOTAL .....		6.215.288 40	1.506.222 19	220.884 07	4.929.950 22
PAGOS					
1	Administración provincial .....	365.909	92.688 66	»	273.220 34
2	Servicios especiales .....	76.998	7.844 75	»	69.153 25
3	Obras obligatorias .....	219.377 50	23.305 41	»	196.072 09
4	Cargas .....	372.039 26	45.834 90	»	326.204 36
5	Instrucción pública .....	41.449	6.612 10	»	34.836 90
6	Beneficencia .....	2.943.096 95	472.352 62	»	2.470.744 33
7	Corrección pública .....	92.792 31	14.677 80	»	78.114 51
8	Imprevistos .....	15.000	2.728 11	»	12.271 89
9	Nuevos Establecimientos .....	744.000	440.735 80	»	303.264 20
10	Carreteras .....	791.190	118.127 08	»	673.062 82
11	Obras diversas .....	42.311 72	»	»	42.311 72
12	Otros gastos .....	512.520	47.725 20	»	464.794 80
13	Resultas.—Obligaciones de ejercicios anteriores .....	»	»	»	»
14	Movimiento de fondos ó suplementos.—Entregado por cuenta de otras Diputaciones á la Junta de Prisiones .....	»	5.082 75	5.082 75	»
15	Ampliación.—Pagos del presupuesto anterior en el período adicional .....	»	215.250 94	215.250 94	»
	Existencia en Caja .....	»	1.492.966 12	»	»
		»	13.256 07	»	»
TOTAL .....		6.216.688 74	1.506.222 19	220.833 69	4.944.051 31

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.



ITINERARIOS

SALAMANCA Á BARCA DE ALBA.—134 kilómetros en 5 horas 3 minutos

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen	Intermedias				Llegada	Parada	Salida	
		Salamanca .....					M 5	
5.9	5.9	Tejares .....	40	9	5.09	1	5.10	
12.7	6.8	Doñinos .....	»	11	5.21	1	5.22	
21.5	8.8	Barbadillo .....	»	14	5.36	1	5.37	
30.7	9.2	Quejigal .....	»	15	5.52	3	5.55	
38.7	3	Villar de los Alamos (apeadero) .....	»	5	6	1	6.01	
37.6	3.9	Bóveda .....	»	6	6.07	2	6.09	
56.2	18.6	Fuente de San Esteban. Empalme .....	»	30	6.39	15	6.54	
62.9	6.7	Boada .....	»	11	7.05	1	7.06	
69.8	6.4	Villares de Yeltes .....	»	11	7.17	1	7.18	
77.7	8.4	Villavieja .....	»	15	7.33	1	7.34	
86.9	9.2	Bogajo .....	»	16	7.50	1	7.51	
91.8	4.9	Olmedo .....	»	9	8	1	8.01	
96.1	4.3	Alimentación .....	»	9	8.10	5	8.15	
100.8	4.7	Lumbrales .....	»	9	8.24	3	8.27	
108.6	7.8	Hinojosa .....	30	15	8.42	1	8.43	
117.1	8.5	Fregeneda .....	25	22	9.05	15	9.20	
134.3	17.2	Barca de Alba .....	»	43	10.03 M			
				4h 10'	10h 53'		= 5h 03'	

BARCA DE ALBA A SALAMANCA.—135 kilómetros en 5 horas 15 minutos

		Barca de Alba .....					T 4.40	
17.2	17.2	Fregeneda .....	23	38	5.18	30	5.48	
25.7	8.5	Hinojosa .....	»	18	6.06	1	6.07	
33.5	7.8	Lumbrales .....	30	15	6.22	3	6.25	
38.2	4.7	Alimentación .....	35	9	6.34	5	6.39	
42.5	4.3	Olmedo .....	»	9	6.48	1	6.49	
47.4	4.9	Bogajo .....	»	9	6.58	1	6.59	
56.6	9.2	Villavieja .....	»	16	7.15	1	7.16	
65	8.4	Villares de Yeltes .....	»	15	7.31	1	7.32	
71.4	6.4	Boada .....	»	11	7.43	1	7.44	
78.1	6.7	Fuente de San Esteban. Empalme .....	»	11	7.55	15	8.10	
96.7	18.6	Bóveda .....	40	30	8.40	5	8.45	
100.6	3.9	Villar de los Alamos (apeadero) .....	»	6	8.51	1	8.52	
108.6	3	Quejigal .....	»	5	8.57	2	8.59	
112.8	9.2	Barbadillo .....	»	16	9.15	1	9.16	
121.6	8.8	Doñinos .....	»	15	9.31	1	9.32	
128.4	6.8	Tejares .....	»	12	9.44	1	9.45	
134.3	5.9	Salamanca .....	»	10	9.55 N			
				4h 5'	1h 10'		= 5h 15'	

## FUENTE DE SAN ESTEBAN Á VILLAR FORMOSO.—69 kilómetros en 2 horas 9 minutos

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen	Intermedias				Llegada	Parada	Salida	
		Fuente de San Esteban, Empalme.....			"	"	M 6.50	"
4.1	4.1	Martin del Rio .....	35	7	6.57	1	6.58	"
16	11.9	Santi Spiritus .....	40	18	7.16	1	7.17	"
35.3	19.8	Ciudad Rodrigo.....	"	32	7.49	5	7.54	"
45.4	10.1	Carpio (apeadero) .....	"	15	8.09	1	8.10	"
55.9	10.5	Espeja .....	"	17	8.27	1	8.28	"
67.7	11.8	Fuentes de Oñoro.....	"	18	8.46	10	8.56	"
69	1.3	Villar Formoso.....	"	3	8.59 M			"
				1h'50'	0h'19'		= 2h'9'	

## FUENTES DE OÑORO A FUENTE DE SAN ESTEBAN.—67 kilómetros en 2 horas 20 minutos

		Fuentes de Oñoro.....			"	"	T 5.10	"
11.8	11.8	Espeja .....	40	19	5.29	2	5.31	"
22.3	10.5	Carpio (apeadero).....	"	18	5.49	1	5.50	"
32.4	10.1	Ciudad Rodrigo.....	"	16	6.06	20	6.26	"
61.7	19.3	Santi Spiritus .....	"	33	6.59	2	7.01	"
63.6	11.9	Martin del Rio.....	"	19	7.20	2	7.22	"
67.7	4.1	Fuente de San Esteban, Empalme.....	"	8	7.30 T			"
				1h'53'	0h'27'		= 2h'20'	

Madrid 22 de Septiembre de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

## VIGO A MONFORTE.—Correo.—177 kilómetros en 6 horas 31 minutos

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen	Intermedias				Llegada	Parada	Salida	
		Vigo .....			"	"	M 4.50	"
11.05	11.05	Redondela.....	40	19	5.09	10	5.19	"
25.68	14.17	Porriño .....	30	30	5.49	8	5.57	"
36.81	11.13	Guillarey.....	41	18	6.15	5	6.20	"
41.87	5.6	Caldelas.....	48	9	6.29	2	6.31	"
49.72	8.05	Salvatierra.....	45	13	6.44	2	6.46	"
56.69	6.77	Nieves.....	"	11	6.57	1	6.58	"
69.17	12.48	Arbo.....	40	21	7.19	6	7.25	"
77.33	8.16	Pousa.....	35	16	7.41	1	7.42	5—Agua.
81.76	4.43	Frieira.....	"	9	7.51	1	7.52	"
92.99	11.28	Filgueira.....	30	22	8.14	2	8.16	"
104.87	11.38	Ribadavia.....	35	20	8.36	5	8.41	5—Agua.
118.18	13.81	Barbantes.....	39	23	9.04	2	9.06	"
131.55	13.37	Orense.....	39	23	9.29	10	9.39	"
140.90	9.35	Barra de Miño.....	33	19	9.58	1	9.59	"
149.24	8.34	Los Peares.....	"	17	10.16	5	10.21	"
157.62	8.38	San Esteban.....	"	18	10.39	1	10.40	5—Agua.
162.45	4.88	Arcas (apeadero).....	35	15	"	"	10.51	"
168.36	5.91	Cañabal.....	32	13	11.04	1	11.05	"
177.45	9.09	Monforte.....	43	16	11.21 M			"
				5h'37'	0h'54'		6h'31'	



MONFORTE A VIGO.—Correo.—177 kilómetros en 6 horas 15 minutos

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen	Intermedias				Llegada	Parada	Salida	
		Monforte..			"	"	T 3.15	"
9.09	9.09	Cañabal.....	45	15	3.30	1	3.31	"
15.00	5.91	Arcas (apeadero).....	32	12	"	"	3.43	"
19.13	4.83	San Esteban.....	35	10	3.53	1	3.54	"
28.21	9.38	Los Peares.....	23	17	4.11	6	4.17	5—Agua.
36.55	8.34	Barra de Miño.....	41	14	4.31	1	4.32	"
47.90	9.35	Orense.....	40	16	4.48	10	4.58	"
59.27	13.37	Barbantes.....	"	22	5.20	2	5.22	"
73.08	14.81	Ribadavia.....	39	23	5.45	5	5.50	5—Agua.
84.46	11.38	Filgueira.....	38	20	6.10	2	6.12	"
95.69	11.23	Frieira.....	33	22	6.34	1	6.35	"
100.12	4.43	Pousa.....	37	9	6.44	1	6.45	"
108.28	8.16	Arbo.....	35	16	7.01	6	7.07	5—Agua.
121.76	13.48	Nieves.....	39	21	7.28	1	7.29	"
127.83	6.77	Salvatierra.....	45	11	7.40	2	7.42	"
135.52	8.05	Caldelas.....	"	13	7.55	2	7.57	"
140.64	5.06	Guillarey.....	"	9	8.06	5	8.11	"
151.77	11.13	Porriño.....	"	18	8.29	2	8.31	"
165.94	14.17	Redondela.....	30	30	9.01	10	9.11	"
177.45	11.51	Vigo.....	40	19	9.30			"
				5h 27'		0h 48'	= 6h 15'	

REDONDELA A PONTEVEDRA.—19 kilómetros en 40 minutos

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen	Intermedias				Llegada	Parada	Salida	
		Redondela.....			"	"	N 9.20	"
8	8	Arcade.....	40	15	9.35	1	9.36	"
14	6	Figueiredo.....	"	11	9.47	1	9.48	"
19	5	Pontevedra.....	32	12	10.00		N	"
				0h 38'		0h 02'	= 0h 40'	

PONTEVEDRA A REDONDELA.—19 kilómetros en 40 minutos

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen	Intermedias				Llegada	Parada	Salida	
		Pontevedra.....			"	"	M 4.20	"
5	5	Figueiredo.....	32	12	4.32	1	4.33	"
11	6	Arcade.....	40	11	4.44	1	4.45	"
19	8	Redondela.....	"	15	5.00		M	"
				0h 38'		0h 02'	= 0h 40'	

Madrid 22 de Septiembre de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 27 Septiembre 1891.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 26 de Septiembre de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de

los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Contestar al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, que la Comisión ha acordado proceder inmediatamente al cerramiento con tapia de la trilla del campillo del Hospital provincial, trasladar al interior de aquél el lavadero y tendero de dicho Establecimiento, y convertir en Parque higiénico la zona comprendida entre los muros del depar-

tamento de dementes y la tapia de cerramiento.

Informar al Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid, que esta Comisión considera que el partido judicial de San Lorenzo del Escorial debe continuar perteneciendo al territorio de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; y que el pueblo de Moralzarzal deba segregarse del partido judicial de Colmenar Viejo y agregarse al de San Lorenzo del Escorial.

Nombrar un Delegado, con las dietas

de 10 pesetas diarias, que examine la contabilidad municipal de Pezuela de las Torres, el que, en unión del Ayuntamiento procederá á exigir la rendición de las cuentas de ejercicios anteriores, apertura de libros y entrega de las existencias y cantidades que obren fuera de las arcas del Municipio, y que el importe de las dietas fijadas se abonen por los que resulten culpables de las faltas á que se refiere la comunicación del Alcalde del citado pueblo.



Disponer que hasta tanto que tenga efecto la comprobación de las diferencias observadas entre las cuentas de fondos municipales de los Ayuntamientos de Me-co y Quijorna, correspondientes al año económico de 1886 á 87, y las trimestrales del mismo ejercicio, quede sin efecto lo dispuesto en el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Se dió cuenta por el Negociado y por el Diputado ponente, acerca de la instancia de D. Santiago Sáinz, contratista del suministro de manteca para el Hospital provincial y de arroz y petróleo para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, solicitando la rescisión de los expresados contratos, fundado en que con motivo de adeudarse el importe de lo suministrado en los meses de Febrero á Julio últimos, carece de fondos para continuar facilitando dichos artículos.

La Comisión provincial, después de una detenida discusión, en que tomaron parte varios Sres. Diputados, acordó declarar rescindidos los contratos celebrados con D. Santiago Sáinz, para el suministro de manteca, arroz y petróleo; que se devuelvan al mismo los depósitos constituidos en concepto de fianza, que se anuncie la subasta para contratar de nuevo el suministro de los citados artículos, y que hasta tanto que se lleve á efecto se adquieran por administración al precio más económico que sea posible.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

#### Sesión de 28 de Septiembre de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA.

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el artículo 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Acceder á la petición del Ayuntamiento de Titulecia, y disponer que una sección de 16 músicos de la banda del Hospicio, concorra á la función de Nuestra Señora del Rosario, que se ha de celebrar en dicho pueblo, en los días 3 y 4 de Octubre próximo; siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de traslación y manutención de los músicos, y dejando á la voluntad de la Corporación municipal el donativo que ha de dar con destino al Hospicio.

Dar de baja definitivamente en el Hospicio, por faltas reglamentarias, al acogido Esteban Fernández.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Pascual Caro, Manuel Pérez Hernández, José Martín Rodríguez, Gabriel López de Castro, Braulio Ortega Ureña, Francisco Campos García, Salvador Arrieta y Javier y Jesús Suárez González.

Pedida la palabra por el Sr. Pulido, propuso que se saque á subasta, anunciándola con un plazo de diez días, el vallado ó cerramiento del campillo del Hospital provincial; y que el Arquitecto señor de Vicente forme con toda urgencia el proyecto para la traslación al citado

campillo del lavadero y tendadero del mencionado Hospital.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Pulido, debiendo el Sr. Arquitecto ponerse de acuerdo con el Sr. Visitador del Hospital para la formación del referido proyecto.

Asimismo se acordó, á propuesta de los Sres. Martín Corral y Rodríguez Portillo, que se recuerde á la Comisión de Arquitectos el informe acerca del concurso para la instalación del ascensor en el Hospital provincial.

Igualmente se acordó, á propuesta del Sr. Pérez Negro, recordar al Arquitecto Sr. de Vicenti, el informe respecto de las obras del nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Y por último, se acordó suspender de sueldo por cuatro días al Director del Hospital provincial, por falta de respeto y consideración al Diputado provincial señor Rodríguez Portillo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

#### Junta provincial de Instrucción pública

Extracto del acta de la sesión de 15 de Julio de 1891

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrados Maestros de las Escuelas de Brunete, Doña Antonia Pérez Caja. Belmonte, Doña Antonia Berrocal. Camarma, D. Nicolás Rodríguez Salgado.

Talamanea, Doña Magdalena Reche. Horeajo, Doña Fernanda Domínguez. Valdemorillo, Doña Josefa González Magro.

Villa del Prado, D. Ambrosio Gracia. Collado Villalba, D. Escolástico Eucobert y Ruiz.

Torremocha, Doña Carmen Otero González.

Carabanchel Bajo, Doña Prisca González Dávila.

Griñón, Doña Antonia Escamez Gallego.

Becerril, Doña Carolina Martín Herranz.

Hueros, Doña Ana Andrea Robledo.

Villavieja, Doña Juana Muncio Moral.

Manjirón, Doña Paulina Csbello y González.

Cervera, Doña Margarita Santiuste Marcos.

Moraleja, Doña María Mercedes Pindado.

Quedar enterada de haberse concedido prórroga para tomar posesión á D. Juan Clímaco Arroyo y á D. Ambrosio Ramón Sañz, Maestros electos de Brunete y Colmenar de Oreja; de haber sido aprobadas por la Presidencia y pasadas á la Excelentísima Diputación provincial las nóminas para pago del aumento gradual de sueldo del ejercicio de 1890 á 91.

Nombrar Maestros interinos de Patones, á D. Eduardo Puente y Bueno.

Vallecas, á Doña Concepción Sáez.

Morata, á Doña Teresa Felipe.

Garganta, á D. Eugenio Martín de Andrés.

Pasar á informe de la Inspección va-

rios expedientes de quejas contra los Maestros.

Informar favorablemente una instancia de la Superiora de las Siervas de María, pidiendo subvención del Estado.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento y la Maestra de Villamantilla.

Pasar á la Junta Central el expediente pidiendo clasificación de orfandad á Doña Josefa Borcio.

Abonar al Maestro que fué de Robledo de Chavela los haberes devengados por el servicio de la Escuela de adultos, y dar orden á los habilitados para que en el primer trimestre del presente ejercicio no se abonen haberes por este servicio, puesto que no se ha dado enseñanza en estas Escuelas; nombrando un ponente para que presente dictamen á fin de regularizar con vista de los antecedentes el período de tiempo que deban estar abiertas estas Escuelas y las formalidades con que deben ser satisfechas las gratificaciones y gastos de material de las mismas.

Oír al Maestro de Valdemorillo respecto al tiempo que ha desempeñado una Escuela de adultos, y si esta Escuela era particular ó pública.

Reclamar directamente á los Maestros los presupuestos de material para el año corriente.

Pasar á informe del ponente las cuentas de la Caja provincial.

Dejar sobre la mesa una instancia del Maestro de Getafe, pidiendo que certifiquen sus hojas de servicio otro Presidente y Secretario.

Madrid á 8 de Octubre de 1891.—El Presidente accidental, Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Cédulas personales

Esta Delegación se considera en el deber de reiterar las disposiciones reglamentarias que regulan la administración y cobranza de las cédulas personales. La ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, entrañan la legislación del impuesto.

Según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se hallan sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Están exentas de proveerse de cédulas personales las clases de tropa de Ejército y Armada, los acogidos en los Asilos de Beneficencia, las Religiosas profesas, las Hermanas de la Caridad, las penadas durante el tiempo de su reclusión y los mendigos.

Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retiro, se proveen de cédulas de novena clase, sin el recargo municipal (dos pesetas 30 céntimos), excepto aquellos á quienes corresponda de clase superior por otro concepto.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1882, se dispone: 1.º que las cédulas personales de las mujeres é hijos de militares no están exentas del recargo municipal; y 2.º que para proveer de cédulas á los militares no debe tenerse en cuenta el alquiler de la habitación que ocupen.

A las clases activas y pasivas les entre-

gan las cédulas sus respectivos habilitados, pagadores ó apoderados. Pero como puede suceder que se provean de cédula inferior á la que les corresponda, ya por el alquiler de la habitación que ocupan ó por la contribución directa que satisfagan, la instrucción en su art. 33 dispone que se le deduzca el importe de la primera del valor total de la que se le expida reconociéndole la que resulte canjeada. Es de advertir que el canje de una cédula sencilla por otra también sencilla, solo puede verificarse en el período de cobranza voluntaria, cuyo plazo terminará el día 30 de Noviembre próximo.

Por Real orden de 11 de Septiembre de 1891, se acordó que todos los funcionarios de la Administración pública que desempeñen cargos de índole puramente civil y los Sres. Consejeros de Estado, se hallan obligados á obtener la cédula asignada á sus respectivos sueldos, si no les correspondiese otra de clase superior, con arreglo á las tarifas 1.ª y 2.ª del art. 4.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, cualquiera que sea la procedencia de los interesados. Los Sres. Generales, Jefes y Oficiales que desempeñen destinos civiles deben de proveerse de cédula correspondiente al sueldo del empleo civil, á no ser que les corresponda otra superior por la renta que perciben ó por la contribución directa que satisfagan al Estado.

No podrán expedirse cédulas por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expiden certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deben extenderse en papel de la clase 11.ª (una peseta) cuando el precio de aquellas exceda de una peseta, y en el de oficio si no llega ó excede esa cantidad, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud y surtiendo los mismos efectos que las cédulas originales.

El recaudador invitará al individuo ó personas de la familia del contribuyente, y en su defecto á los criados, á que admita la cédula y satisfaga su importe. En el caso de negarse á ello ó excusarse con cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa para que pueda ir á recogerla á la oficina recaudatoria, en el plazo de cobranza voluntaria.

Los cabezas de familia que reclamen su cédula personal, deberán adquirirla á la vez la de los demás que vivan en su compañía y estén obligados á obtenerlas.

Como en las capitales de provincia el reparto y cobranza de cédulas personales se verifica á domicilio, preceptúa la instrucción vigente que los recaudadores sólo están obligados á ir una vez á casa de los contribuyentes, y si estos no satisfacen el importe de las cédulas, deberán recogerlas en las oficinas de la recaudación antes del 30 de Noviembre próximo.

En el caso de que se extravie una cédula ya expedida, no puede obtenerse otra. El interesado puede solicitar y obtener una certificación que surta los mismos efectos que el documento original.

La ley prevee el caso de que á los industriales y comerciantes que pagan un crecido alquiler por los locales destinados á la industria fabril ó comercial, no se les compute éste para la clasificación de la cédula, sino lo que satisfagan por la vivienda.

Así como para la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, Madrid aparece dividido en cinco zonas, para



la cobranza de cédulas se clasifica en diez distritos, adoptándose la división judicial y municipal.

Como en el año económico actual la cobranza á domicilio empezó á realizarse con arreglo al padrón aprobado y clasificado en 30 de Agosto último, el plazo de recaudación voluntaria, que es de tres meses, espira el 30 de Noviembre próximo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del vecindario de esta capital.

Madrid 7 de Octubre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Recaudación

La Dirección general de Contribuciones directas, en vista de la comunicación de esta Delegación, en la que se daba cuenta de la agresión de que fué objeto uno de los auxiliares de Recaudador del partido de Torrelaguna, en término de Berrueco, resultando herido, ha acordado en 7 de Abril haber visto con agrado la honrada conducta y arrojo demostrados por el dependiente de dicho Recaudador D. Juan Navarro, toda vez que con exposición de su vida logró salvar los fondos de la Hacienda que conducía.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 8 de Octubre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Subsecretaria del Ministerio de Hacienda comunicó á la Delegación de mi cargo, con fecha 30 de Septiembre último, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo mandado en el art. 1.º de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 23 del mes actual, relativa al nombramiento y posesión de los sargentos en activo servicio, licenciados de esta clase y de la de cabos y soldados, que con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1883 tienen derecho á servir plazas de oficiales quitos y de subalternos de la Administración civil del Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden de 23 del corriente, se observen por parte de este Ministerio y sus dependencias las siguientes reglas:

Primera. Las vacantes que ocurran de la clase de oficiales quintos de Hacienda y demás reservadas á la clase de sargentos, cabos y soldados, se comunicarán al Ministerio de la Guerra por este de Hacienda, antes del día 9 de cada mes, á cuyo efecto los Centros directivos dependientes del mismo le enviarán relaciones parciales en los cinco primeros días.

Segunda. Tan pronto como se reciba la relación mensual del Ministerio de la Guerra, para la provisión de las plazas de que se trata, se procederá por este Ministerio ó por los Jefes superiores de los diferentes ramos dependientes del mismo á quienes corresponda, al nombramiento de los individuos que figuren propuestos en la relación indicada, con el fin de remitir las credenciales al de la Guerra en el término de ocho días.

Tercera. Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán inmediatamente en la *Gaceta* á fin de contar desde el día de su inserción el plazo de treinta que se concede para la tomade posesión por el párrafo 3.º del artículo 7.º de la citada Real orden de 23 del corriente.

Las prórrogas para tomar posesión se concederán por quien corresponda en la misma forma que se hace para los demás empleados públicos.

Cuarta. A las órdenes de nombramientos, trasladadas ó comunicadas al Jefe de la dependencia en que ha de servir el sargento, cabo ó soldado propuesto, se acompañarán sus expedientes personales á fin de que el referido Jefe, sin perjuicio de darles siempre posesión, juzgue si el nombramiento está ó no ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1883 y reglamento para su ejecución de 10 de Octubre siguiente, y para que en el último caso puedan hacer la reclamación de que trata el art. 8.º de la citada Real orden de 23 del corriente.

Quinta. Las reclamaciones de que trata la regla anterior, se remitirán á este Ministerio por conducto del Jefe superior del ramo á que corresponda el destino, á fin de elevarlas á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que resuelva lo que estime conveniente, según el citado artículo 8.º de la Real orden de 23 del actual.

Sexta. Si después de posesionado de su destino un sargento, cabo ó soldado, se observare que no reúne condiciones de aptitud para su desempeño, ó que las ha perdido, el Jefe de la dependencia instruirá el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley y 39 del reglamento, cuyo expediente elevará á la Autoridad que haya hecho el nombramiento y toque resolver sobre su continuación ó su separación. Si esta se acordare, se devolverán al Ministerio de la Guerra por conducto de este de Hacienda los documentos del interesado, anunciando al propio tiempo la vacante, que se reservará para ser provista en otro individuo de la misma clase, con arreglo al artículo 3.º de la citada Real orden.

Séptima. En todo lo demás se observarán los procedimientos señalados por la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1883 y disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 8 de Octubre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Alpedrete

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual, por acuerdo de esta Corporación, se ha de proveer mediante oposición, que tendrá lugar ante una comisión nombrada por la misma, sirviendo de base el programa adjunto.

Dicha oposición consistirá en un examen oral y otro escrito, que durará cuan-

do menos una hora por cada uno, contestando á seis preguntas sacadas á la suerte y las que la Comisión tenga por conveniente dirigir al opositor, y en la formación de un expediente de asunto municipal que la misma le designe.

Los aspirantes que deseen tomar parte en ella dirigirán sus instancias acompañadas de las cédulas personales al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de un mes, contado desde el siguiente día al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del Ejército con arreglo á las disposiciones vigentes.

A los aspirantes que se presenten dentro de dicho plazo les será notificado á domicilio el día y hora en que el examen haya de tener lugar.

Alpedrete 1.º de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Maximino Alonso.

*Programa para el ejercicio de oposición á la Secretaría del Ayuntamiento que se cita en el anuncio precedente.*

1.º Nociones de lectura, escritura, aritmética y gramática.

2.º Condiciones necesarias para ser Secretario.—Incompatibilidades.—Nombramiento, suspensión y destitución.—Sus deberes y atribuciones.

3.º Deberes de los Secretarios en elecciones municipales, provinciales, Cortes y Senado.

4.º Qué se entiende por término municipal.—Alteraciones de los términos municipales.—Habitantes.—Domiciliados.—Extranjeros.—Vecindad accidental.—Aprovechamientos comunes.—Cargas municipales.—Acción de denuncia y reclamación.—Resguardo de peticiones.

5.º Organización de los Municipios, número de Alcaldes y Concejales.—Constitución del Ayuntamiento.—Nombramientos de Alcaldes y Síndicos.—Asiento de los Concejales.—Junta municipal.—Quienes las constituyen.—Secciones.—Número de asociados y reclamaciones.—Sorteo.—Constitución de la Junta municipal.—Sus atribuciones.

6.º De las sesiones y modo de funcionar los Ayuntamientos.—Sesiones ordinarias.—Idem extraordinarias.—Local para las sesiones.—Asistencia á las mismas.—Presidencia.—Número de Concejales necesarios para celebrar sesión.—Asuntos.—Proposiciones.—Comisiones.—Discusiones.—Orden de las sesiones.—Acuerdos.—Recursos de alzada.

7.º Bienes comunes y propios de los pueblos.—Qué son propios y comunes.—Aprovechamientos.—Propios: su arbitrio.—Pastos particulares.—Pastos de propios y comunes.—Pago del 20 por 100.—Enajenación de los bienes de Propios.—Censos.—Roturaciones.—Reparto de terrenos comunes.—Liquidación á los pueblos, entrega de inscripciones y pago de intereses.—Capital é intereses obrante en la Caja de Depósitos.—Liberación de capitales y aplicación de ellos á obras públicas.—Atribuciones de los Ayuntamientos en los aprovechamientos forestales.

8.º Obras públicas municipales: Atribuciones del Ayuntamiento.—Obras por empresa.—Obras por contrata.—Obras por administración.—Recursos para las obras.—Prestación personal.—Enajenación del 80 por 100 de Propios.—Empréstitos.

9.º Instrucción pública: Atribuciones de los Ayuntamientos.—Juntas locales.—

Quienes las constituyen.—Su nombramiento.—Escuelas.—Material.—Retribuciones.—Exámenes y vacaciones.

10. Beneficencia municipal: Atribuciones de los Ayuntamientos.—Beneficencia domiciliaria.—Deberes de las Autoridades municipales.

11. Sanidad.—Juntas.—Partidos médicos.—Vacuna.—Epidemias.

12. Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Idea de esta contribución.—Bienes y utilidades sujetas á la misma.—Exenciones permanentes y temporales.—Juntas periciales.—Formación del repartimiento individual.—Funciones de los Secretarios de Ayuntamiento.—Qué se entiende por amillaramiento.—Qué se entiende por Catastro.—Rectificación de los amillaramientos.—Apéndice anual.—Cartillas de evaluación.

13. Contribución industrial: Idea general de esta contribución.—Personas sujetas al tributo y sus bases fundamentales.—Reglas generales para la explicación de las tarifas.—De la formación de matrículas anuales.—Altas y bajas.—Recargos permitidos.—Defraudación.

14. Impuesto general de consumos: disposiciones vigentes por que se rige.—Elección de medios para cubrir los encabezamientos.—Administración municipal.—Encabezamientos gremiales.—Voluntario.—Arriendos con venta libre.—Facultad de venta exclusiva al por menor.—Arriendos municipales con la exclusiva.—Encabezamientos gremiales obligatorios.—Repartimientos vecinales.—Tarifa oficial: su alteración por los Ayuntamientos.—Estarradio: señalamiento de cupo.—Cupos parciales ó por especies.—Recargos ordinarios de interes común.—Idem extraordinarios.—Arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas.—Deudas por consumos.—Partidas fallidas: su declaración.—Contratos de arrendamiento; cuestiones sobre su inteligencia, efectos y rescisión; vía en que han de ventilarse.

15. Cédulas personales: personas obligadas á adquirirlas.—Distribución y adquisición de las cédulas.—De la cobranza del impuesto.—Defraudación y penalidad.

16. Papel sellado: fecha de la ley.—Clase del papel que debe emplearse en el libro de sesiones del Ayuntamiento.—Idem de la Junta municipal.—Idem de la Junta local de primera enseñanza.—Idem las actas de declaración de soldados.—Idem amillaramientos.—Idem certificaciones en general.—Idem en copias de documentos.—Idem en las cuentas municipales.—Idem en elecciones.—Idem estadística.—Idem expedientes de apremios.—Idem expedientes gubernativos.—Idem de quintas.—Instancias.—Libros de Contabilidad.—Idem padrón de vecinos.—Idem repartido de contribución.—Idem presupuestos.—Idem padrón de cédulas personales.—Idem la matrícula de contribución industrial.

17. Reclutamiento y reemplazo del Ejército: Del alistamiento y su rectificación.—De la clasificación y declaración de soldados.—Talla que han de tener los mozos.—De las exclusiones.—De las excepciones.—Llamamientos de mozos procedentes de reemplazos anteriores.

18. Presupuestos: concepto del presupuesto.—Necesidad y ventajas del mismo.—Su duración.—Año económico.—Periodos que forman el ejercicio económico.—Caracteres y efectos de estos periodos.—Clasificación general de los crédi-



tos.—Idem de los gastos.—Idem de los ingresos.—Preceptos de la ley Municipal y de las disposiciones complementarias.—Recaudación de los ingresos municipales.—Formación de los presupuestos: Deberes de los Ayuntamientos.—Cálculos de los ingresos.—Atribuciones de los Ayuntamientos sobre formación de presupuesto.—Presupuesto adicional.—Su origen y naturaleza.—Liquidaciones.—Exceso de gastos.—Libramientos en suspenso.—Objeto del presupuesto adicional.—Presupuesto refundido.—Presupuestos extraordinarios.—Cuando deben formarse los proyectos de presupuestos.—Tramitación del proyecto de presupuesto.—Aprobación del presupuesto por la Junta.—Efectos de la aprobación del mismo y reclamaciones.—Su devolución al Ayuntamiento y remisión del mismo al Gobernador.—Recursos contra las providencias administrativas en materia de presupuesto.—Prorrogación del presupuesto.

19. Contabilidad del presupuesto: Qué se entiende por contabilidad.—Última reforma.—Funciones que comprende la contabilidad.—Competencia en la materia del Ayuntamiento.—Caja de fondos.—Arqueos.—Método de contabilidad.—Libros que deben llevarse para la misma.—Balances.—Cuentas.—Necesidad de la rendición de cuentas.—Condiciones que debe llenar toda cuenta.—Necesidad de las cuentas de presupuesto y caudales.—Epoca de la rendición de cuentas.—Cuenta de caudales.—Cuenta de presupuestos.—Cuenta de propiedades y derechos de la Corporación.—Comprobación de las cuentas.—Dictamen del Síndico.—Trámites subsiguientes.—Recursos contra las providencias gubernativas en materia de cuentas.

Alpedrete 1.º de Septiembre 1891.—La Comisión.—Maximino Alonso.—Lucio Lázaro.

#### Redueña

Con la competente autorización tendrá lugar una segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, de los pastos de los montes de estos Propios que á continuación se expresan:

Los de la Dehesa boyal, para 600 reses lanaras, 40 vacas y 20 caballar y mular, bajo el tipo de 660 pesetas.

Los del monte Peña del Gato, para 100 reses lanaras y 20 caballar y mular, bajo el tipo de 120 pesetas.

Los del monte Ladera de los Huertos, para 80 reses lanaras y 20 vacuno, bajo el tipo de 130 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo los tipos expresados y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Redueña 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde accidental, Ramón de Castro.

#### San Sebastián de los Reyes

Ampliando el anuncio de esta Alcaldía, su fecha 12 de Septiembre último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 223, correspondiente al día 19 del mismo mes, queda señalado para la subasta á que dicho anuncio se refiere, el día 20 del actual mes de Octubre, á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

San Sebastián de los Reyes 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

#### Valdemoro

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, ante mi Autoridad y Regidor Síndico en esta Casa Consistorial, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta de los derechos que devengue el impuesto creado por la Junta municipal sobre el degüello de las reses de cerda desde el día que comiencen á sacrificarse en la próxima temporada hasta 30 de Junio de 1892, por la cantidad de 150 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se habrá depositado en la de este Municipio el 5 por 100 de dicha suma, ó sean 7'50 pesetas ó se depositará en el acto en la mesa presidencial, que serán devueltas á la terminación del remate, á excepción de la del mejor postor, que quedará para aumento del 10 por 100 como fianza definitiva á responder del contrato.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días y horas hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acta de la subasta, á disposición del público.

Valdemoro 8 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Pedro Teatino.

#### Garbayuela

La plaza titular de Facultativo municipal de esta villa, se halla vacante y ha de proveerse por el término de cuatro años consecutivos, el último día de los treinta siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN de esta provincia, en uno de los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten, dentro del expresado término, dirigiendo sus solicitudes al que suscribe como Presidente de este Ayuntamiento.

Dicha plaza está dotada con 996 pesetas anuales, pagadas puntualmente por trimestres vencidos de fondos municipales, por asistir á veinte familias pobres, y las iguales de las 161 familias restantes, que importan más de cien fanegas de trigo que se pagan asimismo con puntualidad.

Garbayuela 4 de Octubre de 1891.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Gabino Ajenjo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en 5 del actual, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Rita Durán y Borrego, sobre secuestro para pago de pesetas, se venden en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el del Puerto de Santa María, el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, dos casas sitas en dicho Puerto de Santa María y su calle de Palacios, señaladas respectivamente con los números 27 moderno y 13 antiguo, y 19 moderno y 18 antiguo, en la suma la primera de 12.000 pesetas, y la última, ó sea la número 19 en 10.000 pesetas; debiendo

advertirse á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta cada finca; que para tomar parte en aquella deberán consignar el 10 por 100 del tipo del remate de la finca á que hagan posturas; que los títulos de propiedad se han suplido en forma por certificación del Registro y deberán conformarse con este documento, sin tener derecho á exigir ningún otro, y que el pago del precio del remate ha de verificarse al contado y en efectivo: metálico á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Lo que se anuncia al público para que le conste á los efectos oportunos.

Madrid 7 Octubre de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 39

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Vivero Rodríguez, natural de Santiago de Adelón, Lugo, hijo de Antonio y de María, de treinta y ocho años, casado, que ha habitado en la calle del Amparo, 36 y Aguila 30, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre desacato; apercibiéndole que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho individuo.

Dado en Madrid á 27 de Septiembre de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los juicios de quiebra de la «Sociedad Suárez Inclán y Compañía,» y de su Gerente D. Luis Suárez Inclán, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta:

Un hotel sito en esta capital, paseo de la Castellana, núm. 20, con cocheras, portería y jardín, que mide todo ello 17.648 pies cuadrados con 72 centésimas; tasado en 248.826 pesetas, y sale á la venta en 186.619 pesetas 50 céntimos.

Para el acto del remate se ha señalado el día 9 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, número 1, y se hace presente: que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 186.619 pesetas 50 céntimos; que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 18.661 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose esta cantidad á los licitadores acto continuo de verificado el remate, exceptuándose la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y por último, que en esa venta quedará á voluntad del comprador la decisión de que se entienda libre de cargas ó de recibir la finca con la hipoteca constituida á favor del Banco Hipotecario de España, previa la liquidación de su actual importe y la rebaja de la parte de precio proporcional, quedando en este caso de su cuenta el cumplimiento de los compromisos pendientes con la Sociedad prestamista.

Dado en Madrid á 6 Octubre de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Juan Martos. 66

#### OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Macías Ortiz, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que ha habitado en la carretera de Extremadura, núm. 23, piso principal, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por hurto; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura á la prisión celular donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban N., de estatura alta, color bastante moruno, que viste sombrero negro de ala estrecha, blusa azul, pantalón de paño negro y alpargatas cerradas blancas, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de doce días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por sustracción de dinero de la pertenencia de Elías Coronado, de esta vecindad; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura del Tomás N. y á su remisión con seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Septiembre de 1891.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.